

## Sumario

**Opinión** Pág. 1

**Las marcas muy simples: Distintividad e imperativo de disponibilidad**  
Por D. Pedro María Gómez Sánchez.  
Magistrado de la Sección 28ª  
(especializada en materia mercantil)  
de la Audiencia Provincial de Madrid

**Foro Abierto** Pág. 6

**¿Puede prever el plan de liquidación la dación en pago a los acreedores de todo o parte de los bienes del concursado?**  
Coordinador: D. Alberto Arribas Hernández. Magistrado Sección 28 Audiencia Provincial de Madrid, especializada en asuntos de lo Mercantil

**Consultas** Pág. 13

**Reseñas** Pág. 15

**Novedades Legislativas** Pág. 16

(Normas publicadas en el BOE y en los Boletines Oficiales de las CCAA entre el 30/11/10 y el 27/12/10)

## Opinión

### Las marcas muy simples: Distintividad e imperativo de disponibilidad

Por D. Pedro María Gómez Sánchez  
Magistrado de la Sección 28ª (especializada en materia mercantil) de la Audiencia Provincial de Madrid

Además de la posibilidad de impedir el uso por parte de terceros de signos idénticos para distinguir productos idénticos, el Art. 34-2 de la Ley de Marcas confiere también al titular de una marca el derecho a prohibir que esos terceros utilicen en el tráfico económico cualquier signo que, siendo semejante a la marca y siendo similares los productos o servicios, implique un riesgo de confusión del público (riesgo de confusión que incluye el riesgo de asociación entre el signo y la marca).

Cuando acometemos el análisis de ese derecho de exclusión o "ius prohibendi" en relación con marcas dotadas de una especial simplicidad, como son las constituidas por cifras o letras, no son infrecuentes aquellos análisis o comentarios que, negando distintividad a esa clase de signos, consideran que su titular no puede aspirar a monopolizar cualquier forma de representación de los mismos, con lo que, en definitiva, se sugiere que ese titular debe tolerar aquellos usos del signo -y eventualmente su registro marcario- que difieran en alguna medida del signo prioritario. Entiendo, sin embargo, que ambas consideraciones deben ser matizadas. Es cierto

que una marca no puede otorgar un poder monopolístico que resulte oponible a cualesquiera formas de representación de los elementos que en ella se integran, pero sostener que la marca -por simple que sea su estructura- puede convivir en el mercado con cualquier forma de representación de tales elementos que sea simplemente diferente de la registrada, equivale a restringir el ejercicio del "ius prohibendi" característico del derecho marcario a las hipótesis de concurrencia de identidad entre los signos, restricción que no tiene soporte legal si tenemos en cuenta que tanto el Art. 5 de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (Primera Directiva) como el Art. 34-2 de nuestra Ley de Marcas extienden la protección, bajo determinados presupuestos de confundibilidad y de semejanza aplicativa, a aquellas hipótesis en las que concurre simple similitud entre los signos, sin que tales normas contengan temperamento alguno del que se deduzca que el derecho negativo que a su titular confiere la marca deba considerarse más limitado

Continúa en la página 2

*“...con relativa frecuencia se bordean las prohibiciones absolutas de registro y se conceden derechos de exclusiva sobre signos carentes de distintividad o que están dotados de un grado de distintividad muy atenuado por su carácter descriptivo, por su carácter genérico o por su naturaleza simple y usual.”*

en los casos en los que el distintivo protegido adolezca de una simplicidad más o menos acusada.

No olvido por ello que existen imperativos concernientes a las características que debe reunir un signo para erigirse en derecho marcario y, correlativamente, que se imponen legalmente prohibiciones absolutas de registro fundadas en la ausencia de tales características. Ahora bien, tampoco se puede soslayar que las razones concernientes al interés general, como pudieran ser las referentes a la necesidad de que los signos genéricos, los descriptivos y los simplemente usuales (como las cifras o las letras) no sean monopolizados y se encuentren disponibles para para poder ser utilizados por otros operadores económicos, son razones cuya sede natural de análisis y de debate es la fase previa a la concesión del registro marcario, o, en su caso, el proceso judicial tendente a obtener la nulidad de la marca. Pero cuando nos encontramos en presencia de un registro marcario ya concedido y cuya validez no es atacada por nadie, no pueden ser invocadas razones de interés general como la de la disponibilidad y no susceptibilidad de monopolio (que debieron ser tenidas en cuenta, en su caso, a la hora de otorgar o denegar el registro) para restringir, con base en esa sola consideración, el alcance del derecho de exclusiva que la marca otorga.

Tampoco esta consideración me lleva a ignorar que con relativa frecuencia se bordean las prohibiciones absolutas de registro y se conceden derechos de exclusiva sobre signos carentes de distintividad o que están dotados de un grado de distintividad muy atenuado por su carácter descriptivo, por su carácter genérico o por su naturaleza simple y usual. En tales casos se dice -no sin fundamento- que nos encontramos en presencia de marcas "débiles" en cuanto que es ciertamente limitada su oponibilidad a terceros. Pero el fundamento de esa debilidad no hay que buscarlo -no al menos directamente- en las razones de interés general (vrg., imperativo de disponibilidad) que acaso hubieran debido determinar su denegación, porque operar con tales criterios nos conduciría a una flagrante contradicción: reconoceríamos que el Estado ha concedido al particular un derecho de exclusiva y, al propio tiempo, estaríamos negando a ese mismo particular el ejercicio de la facultad ("ius prohibendi") más característica del derecho de exclusiva otorgado de acuerdo con su diseño legal. Contrariamente, la debilidad de la marca proviene en tales casos de que, atendidas las

características del distintivo protegido (descriptividad, genericidad, simplicidad, etc.), habrá de resultar estadísticamente más improbable que un signo semejante induzca al público a confusión en lo referente al origen empresarial de los productos o servicios distinguidos, o que induzca a ese mismo público a asociarlos.

Se trata, sin duda, de una cuestión de puro matiz pero que considero de cierta trascendencia: analizar en tales casos el ámbito del "ius prohibendi" desde la perspectiva de las razones de interés general que hubieran podido determinar la denegación del derecho marcario nos conduce peligrosamente a negar tal derecho pese a que este ha sido otorgado por un acto del poder público o, en el mejor de los casos, a restringirlo indebidamente, es decir, sin soporte legal alguno, a las hipótesis de identidad plena de los signos en conflicto con exclusión de los supuestos de simple semejanza, supuestos que, pese a todo, encuentran también amparo dentro del poder de exclusión que la ley otorga al titular de una marca. En cambio, si examinamos el fenómeno desde la perspectiva de la probabilidad concreta de que los signos sean confundidos o asociados, nada habrá de apriorístico en dicho análisis: la eventual debilidad de la marca se concretará caso por caso y en razón a las características fácticas de los signos en conflicto, todo ello mediante el examen de un factor -el riesgo de confusión o de asociación- que se encuentra plenamente imbricado dentro de la disciplina legal del "ius prohibendi", con lo que, en definitiva, estaremos respetando rigurosamente dicha disciplina.

Sin perjuicio de cuanto se acaba de razonar, considero que no carece de interés efectuar ciertas reflexiones que, pese a incumbir propiamente al examen de la registrabilidad de un signo o al examen de la eventual nulidad de un signo ya registrado, tal vez ayuden a comprender en su justa medida el elenco de limitaciones a las que se pueden enfrentar, en orden a su defensa frente a terceros, las marcas dotadas de gran simplicidad, como lo son las constituidas por cifras o letras. Son las siguientes:

- 1.- Ha sido reiterado por la jurisprudencia comunitaria que las cifras -al igual que otros signos cuya registrabilidad ha sido frecuentemente cuestionada en razón a su simplicidad o a su carácter usual (vgr, las letras, ciertas formas tridimensionales no banales, etc.)- poseen aptitud abstracta para erigirse en objeto de un derecho marcario, como lo revela el hecho de que aparezcan expresamente

mencionadas en la enumeración ejemplificativa del Art. 4- 2 de la Ley de Marcas ("Tales signos podrán, en particular, ser: c) Las letras, las cifras y sus combinaciones.."; en el mismo sentido, Art. 2 de la Primera Directiva y Art. 4 del Reglamento de Marca Comunitaria). Ello excluye, por vía de principios, que las cifras o las letras puedan incurrir en la prohibición absoluta de registro que contemplan los apartados a) de los preceptos correspondientes: falta de conformidad del signo con la definición general de la marca, prevista en las letras a) de los Arts. 5-1 de nuestra Ley de Marcas, 3-1 de la Primera Directiva y 7-1 del Reglamento de Marca Comunitaria. Cuestión distinta será que, por concurrir en el caso concreto alguna de las prohibiciones absolutas consistentes en la ausencia de distintividad (letras "b" de los respectivos preceptos) o en la descriptividad del signo propuesto (letras "c" o "d"), aquella aptitud abstracta de las cifras para erigirse en marca no pueda llegar a concretarse en un registro válido.

2.- Reviste especial importancia, por lo tanto, determinar si la marca examinada es o no una marca arbitraria. Una marca es arbitraria cuando posee un significado propio que, sin embargo, no desempeña desde el punto de vista aplicativo función denotativa alguna, es decir, que carece tanto de carácter genérico (no indica el tipo de producto o servicio que va a distinguir) como de carácter descriptivo (tampoco alude a característica o cualidad alguna del producto o servicio). En su reciente sentencia de 19 de noviembre de 2009 el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) aborda la cuestión relativa a la registrabilidad como marcas comunitarias de las cifras "100" y "300" (asunto *Agencja Wydawnicza Technopol*), y, después de indicar con carácter general que "...una cifra tan sólo podrá registrarse como marca comunitaria si tiene carácter distintivo en relación con los productos y servicios a los que se refiere la solicitud de registro y no constituye una mera descripción de tales productos y servicios...". Llama la atención el tribunal sobre el hecho de que las referidas cifras poseían, respecto de los productos que iban a distinguir, un sentido y una funcionalidad completamente descriptiva. En tal sentido, razonó lo siguiente: "...En el presente caso, las cifras 100 y 300 hacen referencia a cantidades y el consumidor medio las percibirá, inmediatamente y sin ulterior reflexión, como una descripción de las características de los productos de que se trata, en particular la cantidad de carteles contenidos en los paquetes puestos a la venta, el número de páginas de las

publicaciones o el número de piezas de los rompecabezas y adivinanzas, que determina su grado de dificultad. Estas características son esenciales en la toma de la decisión de compra. Por consiguiente, el público pertinente percibirá los mencionados elementos numéricos como una información que se facilita sobre los productos designados y no como una indicación del origen de los productos en cuestión..".

4.- Desde otro punto de vista, tampoco cabe, de un modo general, negar distintividad a un signo por el solo hecho de que exhiba un alto grado de simplicidad o porque posea carácter usual, como sucede con las cifras o las letras en todos aquellos casos en los que ese carácter usual no se traduce en el cumplimiento de función descriptiva alguna. En tal sentido, se ha puesto de relieve en el ámbito doctrinal cómo son precisamente los signos dotados de especial simplicidad los más codiciados por los operadores económicos en los ámbitos del marketing y de la publicidad, y ello en razón, precisamente, a su mayor capacidad comunicativa o de evocación y a su fácil aprehensibilidad ("Comentarios a la Ley de Marcas", Bercovitz Rodríguez Cano y García Cruces, págs. 145 y 149). Son también significativas a este respecto las conclusiones que emite el Abogado General en el asunto "SAT 2" resuelto por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (hoy Tribunal de Justicia de la Unión Europea) en su sentencia de 16 de septiembre de 2004, en las que dicho alto representante comunitario nos indica que "... Las cifras, en particular, se utilizan corrientemente en muchos y variados ámbitos -formularios administrativos, palos de golf y rutas de autobuses, por nombrar sólo tres- para distinguir entre categorías de artículos, bienes o servicios, (26) y, aparentemente, desempeñan bien esta función. No existe ningún motivo inherente por el que las cifras -que se incluyen expresamente en la enumeración del artículo 4 del Reglamento- no deban distinguir también entre los productos de diferentes proveedores...". Por lo tanto, es posible que la simplicidad de una cifra implique, en determinadas circunstancias, un mayor grado de dificultad a la hora de obtener su registro, pero si esa dificultad se supera y el registro se obtiene, entonces no hay razón alguna que nos autorice a negar al signo registrado, con carácter general, capacidad distintiva.

5.- Constituye jurisprudencia comunitaria reiterada la idea de que cada uno de los motivos de denegación de registro -prohibiciones absolutas- enumerados en el artículo 7, apartado

1, del Reglamento de Marca Comunitaria (coincidentes esencialmente con los enumerados por el Art. 5-1 de nuestra Ley de Marcas y con los relacionados en el Art. 3-1 de la Primera Directiva) es independiente de los demás y exige un examen individualizado, precisando que han de ser analizados en función del "interés general subyacente" -distinto en cada caso- que sirve de fundamento a cada uno de ellos (por todas, sentencia de 29 de abril de 2004, *Henkel/OAMI*, asuntos acumulados C 456/01 P y C 457/01 P, Rec. p. I 0000, apartados 45 y 46). La descriptividad de un signo (supuestos de las letras "c" de los respectivos preceptos y cuerpos normativos) es ordinariamente generadora de falta de distintividad. Ahora bien, cuando en las letras "b" de esos mismos preceptos se alude, sin más, a la falta de distintividad, se hace referencia a aquellos supuestos en que, por sus propias características y no por su función descriptiva, un signo es incapaz de cumplir la función esencial de la marca, o lo que es igual, carece de aptitud para provocar en el público la idea de que mediante él se está pretendiendo denotar un concreto origen empresarial. Dicho con palabras del Tribunal de Primera Instancia (Sala 5ª, sentencia de 12 de junio de 2007, asunto *The Serwin Williams Company, marca TWIST & POUR*), "...se considera que los signos carentes de carácter distintivo a los que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94 son incapaces de cumplir la función esencial de la marca, es decir, identificar el origen del producto o servicio, permitiendo así al consumidor que adquiere el producto o el servicio que la marca designa repetir la experiencia, si resulta positiva, o evitarla, si resulta negativa, en una adquisición posterior (sentencia LITE, citada en el apartado 36 supra, apartado 26) ..." (énfasis añadido). Pues bien, tratándose de estos supuestos de falta de distintividad no fundada en la descriptividad del signo (letras "b"), se aprecia en la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea una tendencia en función de la cual, sin perder de vista la conveniencia de que no se restrinja indebidamente la disponibilidad de los signos de esas características para los demás operadores que ofrecen productos o servicios del mismo tipo que aquellos para los que se solicita el registro (Sentencia de 6 de mayo de 2003, asunto *LIBERTEL*, en referencia a los colores, criterio que reitera en la de 16 de septiembre de 2004, asunto "SAT 2", en referencia a las cifras), sin

*“...la función esencial de la marca es garantizar al consumidor o al usuario final la identidad de origen del producto o servicio que designa, permitiéndole distinguir sin confusión posible dicho producto o servicio de los que tienen otra procedencia...”*

embargo se define como interés general subyacente de carácter específico aquel que se identifica con la función esencial de la marca; o dicho de otro modo: el interés general que primordialmente justifica esta prohibición absoluta es el consistente en evitar que accedan al registro signos incapaces de suscitar en el usuario un vínculo intelectual entre el producto o servicio y un origen empresarial determinado. Y es también machacona la idea de que es en las hipótesis de descriptividad (letras "c") donde el específico interés general subyacente que justifica la prohibición absoluta es el que se identifica con el imperativo de disponibilidad del signo para otros operadores económicos. Podemos citar, como representativas de esta tendencia, las siguientes resoluciones:

- STJCE de 16 de septiembre de 2004 (asunto "SAT 2"), en cuyo apartado 27 se indica que "... el interés general subyacente en el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento no se diferencia de la función esencial de la marca, reiterada en el apartado 23 de la presente sentencia..", habiendo señalado en dicho apartado 23 que "...En primer lugar, la función esencial de la marca es garantizar al consumidor o al usuario final la identidad de origen del producto o servicio que designa, permitiéndole distinguir sin confusión posible dicho producto o servicio de los que tienen otra procedencia (véanse, en particular, las sentencias de 23 de mayo de 1978, Hoffmann-La Roche, 102/77, Rec. p. 1139, apartado 7, y de 18 de junio de 2002, Philips, C 299/99, Rec. p. I 5475, apartado 30). Por ello, el objetivo del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento es impedir el registro de las marcas que carecen de carácter distintivo, único que les permite cumplir dicha función esencial.."

"... La sentencia recurrida se sustenta en la utilización de un criterio en virtud del cual no es posible registrar las marcas que pueden utilizarse corrientemente en el comercio para presentar los productos o los servicios de que se trate. Este criterio es pertinente a efectos del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento, pero no es el criterio con arreglo al cual debe interpretarse lo dispuesto en la letra b) de dicho apartado. Al estimar, en particular en el apartado 36 de la sentencia recurrida, que esta última disposición perseguía un objetivo de interés general, que exige que los signos a que se refiere puedan ser libremente utilizados por todos, el Tribunal de Primera Instancia no tomó en consideración el criterio de interés público a que se refieren los apartados 25 a 27 de la presente sentencia."

- STJCE de 12 de enero de 2006 (asunto Deutsche Sisi-Werke GmbH & Co. Betriebs KG), en la que, después de reiterar su doctrina general en torno a la especificidad del interés general que subyace a cada una de las prohibiciones absolutas de registro, señala el tribunal que "...60 El artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94 trata de impedir el registro de las marcas que carezcan del carácter distintivo único que les permite cumplir dicha función esencial, que es garantizar al consumidor o al usuario final la identidad de origen del producto o servicio que designa, permitiéndole distinguir sin confusión posible dicho producto o servicio de los que tienen otra procedencia (véanse, en particular, las sentencias de 23 de mayo de 1978, Hoffmann-La Roche, 102/77, Rec. p. 1139, apartado 7; de 18 de junio de 2002, Philips, C 299/99, Rec. p. I 5475, apartado 30, y SAT.1/OAMI, antes citada, apartado 23). 61 Teniendo en cuenta el alcance de la protección que el Reglamento nº 40/94 confiere a las marcas, resulta patente que el interés general subyacente en el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento no se diferencia de dicha función esencial de la marca (sentencias, antes citadas, SAT.1/OAMI, apartado 27, y BioID/OAMI, apartado 60). 62 En cuanto al artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 40/94, al prohibir el registro como marca comunitaria de tales signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar características de los productos o de los servicios para los que se solicita el registro, persigue un objetivo de interés general que exige que esos signos o indicaciones puedan ser utilizados libremente por todos. Esta disposición impide, por consiguiente, que, tales signos o indicaciones se reserven a una sola empresa debido a su registro como marca (véanse la sentencia de 23 de octubre de 2003, OAMI/Wrigley, C 191/01 P, Rec. p. I 12447, apartado 31, y autos de 5 de febrero de 2004, Telefon & Buch/OAMI, C 326/01 P, Rec. p. I 1371, apartado 27, y Streamserve/OAMI, C 150/02 P, Rec. p. I 1461, apartado 25).."

-STJCE de 8 de mayo de 2008 (asunto EUROHYPO) : "...el Tribunal de Justicia ha tenido ocasión de precisar que dichos motivos de denegación deben interpretarse a la luz del interés general subyacente en cada uno de ellos. El interés general tomado en consideración al examinar cada uno de dichos motivos de denegación puede, e incluso debe, reflejar distintas consideraciones, en función del motivo de denegación de que se trate (sentencias, antes citadas, Henkel/OAMI, apartados 45 y 46;

SAT.1/OAMI, apartado 25, y BioID/OAMI, apartado 59). 56- A este respecto, hay que señalar que el concepto de interés general que subyace en el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94 se confunde, evidentemente, con la función esencial de la marca, que es garantizar al consumidor o al usuario final la identidad de origen del producto o servicio que designa, permitiéndole distinguir sin confusión posible dicho producto o servicio de los que tienen otra procedencia (sentencias, antes citadas, SAT.1/OAMI, apartados 23 y 27, y BioID/OAMI, apartado 60)..".

Por lo tanto, y a pesar de que -como se razonó anteriormente- el examen del alcance del "ius prohibendi" que a su titular otorga una marca ya concedida no es sede apropiada para entrar en la ponderación de cuestiones relativas a la "disponibilidad" en tanto que motivo de interés general eventualmente impeditivo del registro marcario, no está de más dejar sentado que un interés de esa clase ni siquiera es considerado en la actualidad como el que de manera preponderante subyace a la prohibición absoluta prevista en la letra "b" del Art. 5-1 de la Ley de Marcas. De ahí que, además de la improcedencia de fundar en razones de interés general una limitación del poder que a su titular otorga el registro marcario ya obtenido y cuya validez no es cuestionada, cuando nos encontramos en presencia de un distintivo que, pese a su acusada simplicidad, integra una marca arbitraria por no desempeñar función descriptiva alguna relación con los productos o servicios que distingue, aquellos planteamientos que aspiran a evitar la monopolización del signo por razones de disponibilidad ni siquiera gozarían en la actualidad de respaldo o cobertura a través de los criterios que deben manejarse en la fase previa que concierne al control mismo de su registrabilidad.

En el apuntado sentido fueron ciertamente elocuentes las palabras del Abogado General (conclusiones en el asunto SAT 2 anteriormente comentado) cuando en su Alegación 18 indicó que "...Este es el motivo -refiriéndose la falta de aptitud del signo para provocar en el público su asociación a un origen empresarial concreto- por el que los signos no distintivos no pueden registrarse como marcas, y no al objeto de que puedan ser libremente utilizados por todos ..", añadiendo más adelante en su Alegación 24, a propósito de la identificación del interés general subyacente a la prohibición absoluta de las letras "b" (ausencia de distintividad del signo), que "...No existe ningún motivo evidente por el que deba garantizarse que los signos que sencillamente carecen de carácter distintivo - aunque dicha carencia no sea absoluta, sino que se refiera únicamente a los bienes o servicios de que se trate- puedan ser libremente utilizados por todos, a menos que los propios signos guarden también algún tipo de relación estrecha con los productos en cuestión, en particular alguno de los tipos de relación que se indican en las letras c) a e). El simple hecho de que un signo carezca de carácter distintivo no permite inferir una relación de este tipo..".

Aun cuando las precedentes reflexiones han sido efectuadas desde la perspectiva del "ius prohibendi" del Art. 34 de la Ley de Marcas, innecesario resulta aclarar que las mismas son extrapolables a cualquier ámbito en el que deba manifestarse la oponibilidad de la propia marca en su defensa frente a terceros, y, en particular, son trasladables al trámite administrativo de oposición a la concesión de una marca incompatible con la propia así como al ejercicio de la acción judicial de nulidad de esa misma marca si llegara ser concedida.

*"No existe ningún motivo evidente por el que deba garantizarse que los signos que sencillamente carecen de carácter distintivo (...) puedan ser libremente utilizados por todos, a menos que los propios signos guarden también algún tipo de relación estrecha con los productos en cuestión,..."*



## Foro Abierto

¿Puede prever el plan de liquidación la dación en pago a los acreedores de todo o parte de los bienes del concursado?

**Coordinador:**

Alberto Arribas Hernández  
Magistrado de la Sección 28ª  
de la Audiencia Provincial de  
Madrid (especializa en asuntos  
de lo mercantil)

**Consejo de Redacción:**

Antoni Frigola i Riera  
Abogado DLA Piper.  
Magistrado en excedencia

Manuel García-Villarrubia  
Bernabé  
Abogado. Socio de Uría-  
Menéndez

Antonio Roncero Sánchez  
Catedrático de Derecho  
Mercantil. Universidad de  
Castilla-La Mancha

Luis Antonio Soler Pascual  
Magistrado. Audiencia  
Provincial de Alicante (sección  
8ª). Especializada en materia  
mercantil y Tribunal de Marca  
Comunitaria

Fedra Valencia García  
Abogada. Socio de Cuatrecasas

Belén Veleiro Reboredo  
Directora del Servicio Jurídico  
del Consejo Superior de  
Cámaras de Comercio

**Planteamiento**

La posibilidad de que el plan de liquidación contemple la dación en pago a los acreedores de todos o parte de los bienes del concursado es discutida dada la falta de claridad sobre este particular de la Ley Concursal y ello tanto si se trata del plan de liquidación aprobado por el juez a propuesta de la administración concursal como a propuesta del deudor en el caso de liquidación anticipada del artículo 142 bis de la Ley Concursal.

Frente a la claridad de la prohibición legal de incluir como contenido de una propuesta de convenio la cesión de bienes o derechos a los acreedores en pago o para pago de sus créditos o, en general, de cualquier forma de liquidación global del patrimonio del concursado para satisfacción de sus deudas (artículo 100.3 de la Ley Concursal), las normas reguladoras del contenido del plan de liquidación no contienen prohibición alguna en tal sentido, por lo que parecen dejar al proponente y, luego, al juez de un amplio margen de libertad para la configuración de la liquidación.

Ahora bien, a esta aparente libertad de contenido del plan de liquidación cabe oponer que ésta se concibe como un medio para realizar o enajenar los bienes del deudor sin que tampoco se contemple la dación en pago entre las normas relativas al pago de los acreedores ni se prevé entre las reglas legales supletorias del artículo 149 de la Ley Concursal, lo que hace dudar de la posibilidad de incluir como contenido del plan de liquidación la dación de bienes del deudor en pago o, en su caso, para pago de los créditos.

A la resolución de este complejo enigma se aplican las opiniones de los expertos que, mayoritariamente, admiten la dación en pago como previsión del plan de liquidación, al menos, a favor de los acreedores con privilegio especial con relación al bien afecto al privilegio y siempre que concurren determinados requisitos.

**OPINIONES DE LOS EXPERTOS****BELÉN VELEIRO**

Abogada. Directora del Servicio Jurídico del Consejo Superior de Cámaras de Comercio

Siendo la finalidad esencial del concurso la satisfacción ordenada de los acreedores, la liquidación se configura como la forma de terminación normal y subsidiaria del concurso que opera esencialmente cuando no ha prosperado el convenio con la finalidad de satisfacer a los acreedores mediante la realización ordenada del patrimonio del deudor. Como se expresa la exposición de motivos de la Ley Concursal, los efectos de la liquidación son más severos para el deudor que queda sustituido por la administración concursal en sus facultades patrimoniales de administración y disposición de sus bienes.

A pesar de estos efectos, la Ley dota a esta fase también de la conveniente flexibilidad que se refleja en la elaboración del plan de liquidación por la administración concursal y sobre el que podrán formular observaciones o propuestas el deudor y los acreedores concursales antes de su aprobación definitiva por el juez. Sólo si esta aprobación no se produce y, en su caso, en lo que no prevea el plan de liquidación aprobado, se aplicarán supletoriamente las reglas legales sobre realización de los bienes y derechos de la masa activa del concurso.

La Ley Concursal deja pues amplio margen a la administración concursal para la elaboración del plan de liquidación con la finalidad de que, mediante la realización de los bienes y derechos del concursado, se proceda a la satisfacción ordenada de los acreedores.

En la elaboración del plan de liquidación por la administración concursal no existe ninguna restricción salvo la derivada del artículo 148.1 de la Ley, y siempre que sea factible, la necesidad de contemplar la enajenación unitaria del conjunto

de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas del deudor.

Se limita, por tanto la Ley a exigir que el plan de liquidación elaborado por la administración concursal contenga las normas necesarias y convenientes para realizar los bienes y derechos que integran la masa activa, pero sin concretar los aspectos que deba contener el citado plan o la forma o manera de realizar los bienes o derechos y satisfacer a los acreedores con la única limitación, y siempre que sea posible, de enajenar unitariamente los establecimientos y unidades productivas.

Por otro lado, el Código Civil en su artículo 1.175 permite la dación en pago como forma de extinguir las obligaciones y por tanto podría constituir una vía óptima para dar satisfacción a los acreedores. Este aspecto, unido a la libertad que se otorga a la administración concursal para elaborar el plan de liquidación y sin que la Ley Concursal se refiera o concrete otras formas de extinción de las mismas, permite concluir la plena validez de proponer dicha opción por la administración concursal.

A mayor abundamiento, la Ley permite que puedan participar en la elaboración del plan de liquidación también el deudor y los acreedores, dado que el secretario judicial debe poner de manifiesto el plan de liquidación para que estos puedan formular observaciones o proponer modificaciones.

La circunstancia de que la Ley concursal no admita la dación en pago en la aplicación de las normas legales supletorias para proceder a la liquidación, no exime o evita la atribución que le otorga a la administración concursal para elaborar el plan de liquidación.

En todo caso corresponde al juez del concurso decidir en último extremo sobre esta potestad, dado que en virtud de las facultades otorgadas en el artículo 148.2 de la Ley Concursal, al juez del concurso le corresponde aprobar el plan de liquidación tal y como ha sido presentado por la administración concursal, introducir modificaciones al mismo o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias contenidas en el artículo 149 de la Ley.

#### **FEDRA VALENCIA GARCÍA**

*Abogada. Socio de Cuatrecasas*

Se nos plantea si es posible que el plan de liquidación (ordinaria o anticipada) prevea las daciones en pago para extinguir los créditos de algunos acreedores. Debemos recordar que, tal y como señala la doctrina (BELTRÁN, E.)<sup>(1)</sup>, se puede hablar de dos formas de liquidación: (i) la que sigue el plan de liquidación, elaborado por el deudor en la liquidación anticipada (artículo 142 bis LC) o por la administración concursal en la liquidación ordinaria (artículo 148 LC), aprobado por el juez, previa audiencia a las partes, y (ii) la que sigue las reglas legales supletorias (artículos 149 y siguientes de la Ley Concursal).

Ciertamente la regulación de la liquidación en la Ley Concursal resulta bastante parca y parece que con ello el legislador pretendía que la forma<sup>(2)</sup> de realizar la liquidación se adaptara a las circunstancias concretas del patrimonio del deudor, que serán muy diversas en la práctica, de forma que el plan de liquidación carece de limitaciones legales respecto a la forma de enajenación<sup>(3)</sup>.

Esa carencia de limitaciones debería llevarnos a contestar afirmativamente a la cuestión que se plantea, esto es, es posible incluir en el plan de liquidación las daciones en pago. Sin embargo, la mayor parte de la doctrina, cuando se pronuncia sobre dicha posibilidad, rechaza sistemas de liquidación "abreviada" "como cesiones de bienes en pago o para pago de los acreedores o figuras afines", lo que justifican en la dicción de los artículos dedicados a la liquidación - que se refieren a la "realización" o "enajenación" que no se equiparan con la cesión en pago y porque consideran que el legislador es contrario a este tipo de operaciones, debido a las experiencias ocurridas bajo la legislación anterior, tal y como recoge el artículo 100.3 de la LC al prohibir que el convenio tenga tales fórmulas de pago<sup>(4)</sup>. Sin embargo, en mi opinión, los argumentos contra las cesiones o daciones en pago en la liquidación no tienen mucho sentido y ello porque, (i) si bien es cierto que el artículo 100.3 LC prohíbe que el convenio consista en la cesión de bienes o derechos a los acreedores en pago o

para pago de sus créditos, dicha prohibición debe entenderse limitada al contenido del convenio, ya que la Ley Concursal trata de evitar los "convenios liquidativos" - tan frecuentes en los procedimientos de suspensiones de pagos - en los cuales, aunque aparentemente el procedimiento terminaba con la aprobación de un convenio, en realidad se liquidaban los activos del suspenso; (ii) además, no podemos olvidar que el concurso es un proceso de ejecución colectiva y en el procedimiento de ejecución individual, esto es, en la ejecución hipotecaria, se permite al ejecutante - el acreedor hipotecario - adjudicarse el bien hipotecado (según se recoge en los artículos 670 y 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), luego no tiene sentido que el plan de liquidación no prevea esa posibilidad y que los bienes hipotecados sean "malvendidos" en pública subasta.

Es cierto, sin embargo, que el artículo 155 parece oponerse a dicha posibilidad cuando indica, en el apartado 4, que la realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a un privilegio especial "se hará en subasta". Esta redacción nos llevaría a afirmar que no caben las daciones o adjudicaciones en pago puesto que la única excepción que se prevé en dicho apartado es la venta directa al oferente de un precio superior al mínimo que se hubiese pactado y con pago al contado, estableciendo a continuación una especie de subastilla, puesto que se anuncian estas condiciones y el juez abrirá la licitación si hubiera mejor postor. Sin embargo, considero que las reglas del artículo 155 sólo son de aplicación subsidiaria, cuando no hay plan de liquidación aprobado o el mismo no prevé otra cosa. Mientras que el plan de liquidación al que se refiere el artículo 148 LC, como indica el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Santander (Mercantil), en el Auto de 10 de diciembre de 2007 "permite una mayor flexibilidad (que la subasta) para adoptar el sistema que resulte más operativo atendiendo a la naturaleza de los activos y a las circunstancias concurrentes".

Y ello porque el interés del concurso será siempre obtener el mejor precio por el bien gravado, pero también estará en el interés del concurso que los acreedores privilegiados cancelen la mayor parte

1. BELTRÁN, E. Comentario de la Ley Concursal, Tomo II, Ed. Thomson Civitas, pág. 2.369.

2. VELASCO SAN PEDRO, L.A. en Comentarios a la Legislación concursal, tomo II, Ed. Dykinson, pág. 1.326.

3. BELTRÁN, E. op.cit., pág. 2.369

4. En este sentido se pronuncian tanto VELASCO, op. Cit., pág. 1.327, como GOMEZ MARTIN, F. en Doctrina de los tribunales en sede concursal, Ed. Comares, pág. 971.

*“...es posible la adjudicación en pago en fase de liquidación siempre, que así se haya previsto en el plan de liquidación aprobado y que dicha adjudicación se haga en interés del concurso,...”*

de su crédito - si no su totalidad - con cargo a los bienes y derechos afectos (artículo 155.1 LC), puesto que aquella parte del crédito privilegiado que no pueda cancelarse con cargo al bien afecto, se cobrará a prorrata con el resto de los acreedores ordinarios (artículo 157.2 LC). Por este motivo, si el plan de liquidación prevé que el acreedor hipotecario pueda adjudicarse en pago el bien, el interés del concurso sería satisfecho siempre que (i) el valor de adjudicación fuera superior al que se pudiera obtener en el mercado y (ii) se cancelase la totalidad o una parte importante del crédito del acreedor privilegiado (recordemos que la regla del artículo 651 de la LEC permite la adjudicación de los bienes por el 30% del valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos).

Lo que he venido argumentando en los párrafos anteriores me permiten concluir que es posible la adjudicación en pago en fase de liquidación siempre, que así se haya previsto en el plan de liquidación aprobado y que dicha adjudicación se haga en interés del concurso, esto es, permita maximizar el valor del activo para lograr la mayor satisfacción de los créditos de los acreedores. En este sentido, para terminar, citar el Auto del Juzgado Mercantil número 1 de Málaga, de 16 de noviembre de 2007, que autorizó las adjudicaciones de bienes previstas en el plan de liquidación, bajo el argumento de que estos acuerdos están permitidos en el artículo 640 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En definitiva, siempre que se garantice que el valor de adjudicación sea "mejor" que el precio que se podría obtener en una venta directa o en pública subasta y, en todo caso, permita el pago del mayor importe del crédito privilegiado del bien afecto (y precisamente, la dificultad para elaborar estos planes de liquidación será el diseñar el sistema que permita garantizar que se cumplen dichas condiciones), las adjudicaciones en pago deberían poder autorizarse dentro del plan de liquidación.

#### **ANTONI FRIGOLA I RIERA**

*Abogado DLA Piper. Magistrado en excedencia*

A diferencia de la regulación que la Ley Concursal incorpora para el convenio, que contempla como contenido prohibido "la cesión de bienes y derechos a los acreedores en pago o para pago de sus créditos" (artículo 100.3 LC), para el plan de liquidación no se prevé una regla prohibitiva similar. El artículo 148 LC, al referirse al contenido del plan de liquidación, se limita a

decir que "presentará ésta (la Administración concursal) al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso que, siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos".

Por tanto, la Ley no expresa ninguna prohibición para que en el contenido del plan de liquidación a confeccionar por la Administración concursal - en el caso de liquidación ordinaria (ex artículo 148 LC)- ni en el de la propuesta de liquidación que debe presentar el propio deudor concursado cuando se trate de solicitud de liquidación anticipada (ex artículo 142 bis LC), pueda incorporarse cesión de bienes y derechos en pago o para pago de los acreedores. Por su parte, el artículo 149 LC, que establece las reglas supletorias a aplicar durante la fase de liquidación en ausencia de plan, tampoco contiene ninguna regla prohibitiva similar a la del artículo 100.3 LC.

No obstante, la ausencia de una regla similar al artículo 100.3 LC que afecte al contenido del plan de liquidación, no creemos que permita conducir, de manera automática, a aceptar que la dación de bienes y derechos del deudor en pago o para pago de sus créditos sea posible, con carácter general, en cualquier propuesta o plan de liquidación.

No podemos olvidar que la liquidación tiene por objeto la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso con la finalidad de satisfacer a los acreedores según el orden de prelación diseñado legalmente (vid. artículos 154 a 158 LC).

La confección y ejecución del plan de liquidación se encomienda legalmente a la Administración concursal -con la salvedad de la confección de la propuesta anticipada de liquidación (ex artículo 142 bis LC)- sin que tal ejecución pueda atribuirse ni al deudor -cuyas facultades de administración y disposición han quedado suspendidas (ex artículo 145.1 LC)- ni a una comisión de acreedores. Que las cosas son así en la regulación de la Ley Concursal lo demuestra que el artículo 152 impone a la Administración concursal -y no a otro órgano o persona- la obligación de "presentar al Juez del concurso un informe sobre el estado de las operaciones, que quedará de manifiesto en la Oficina judicial". Esta obligación de la Administración concursal debe cumplirse cada tres meses a contar de la apertura de la fase de liquidación.

Además, la Ley Concursal atribuye a la Administración concursal la obligación de garantizar que el pago a los acreedores se realice sin quebranto del principio de *pars conditio creditorum*, en los términos establecidos en los ya citados artículos 154 a 158 LC.

Siendo la dación en pago una institución alternativa para el cumplimiento de las obligaciones consistente en que el deudor entrega a su acreedor un bien o derecho en sustitución de la prestación inicialmente pactada, con la finalidad de extinguir la primitiva obligación, o - para el caso de dación para pago- por virtud de la cual el deudor transmite al acreedor, que en realidad actúa por encargo, la posesión de sus bienes y la facultad de proceder a su realización, con la obligación de aplicar el importe obtenido de la enajenación, al pago de las deudas contraídas por el cedente -aunque sin extinción del crédito en su totalidad-, es difícil que tales figuras puedan ajustarse al pago ordenado y proporcional a los acreedores en el concurso en los términos contemplados en los artículos 154 a 158 LC.

Por otro lado -tal y como hemos visto- tales modos de pago sustraen del control de la Administración concursal -y, podría ser que también de la supervisión del Juez del concurso- no sólo la facultad y deber de realización de los bienes y derechos de la masa activa, sino la verificación del modo cómo se articula el pago a cada uno de los acreedores en el orden y proporción que les corresponde en aplicación de los artículos 154 a 158 LC. Tal orden y proporción pueden conseguirse en mayor medida cuando se produce la realización de la masa activa para obtener dinero, cuyo fraccionamiento -de difícil consecución en el caso de bienes y derechos- es el que permite cumplir las exigencias de pago de los preceptos citados.

A pesar de las dificultades expuestas, consideramos que la dación en pago puede tener buen encaje para satisfacer créditos con privilegio especial. No olvidemos que al pago de tal clase de créditos se halla afecto un bien o derecho del deudor. Por esta razón el artículo 155.3 LC permite la "enajenación de bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial" permitiendo al Juez que la autorice "con subsistencia del gravamen y con subrogación del adquirente en la obligación del deudor, que quedará excluida de la masa pasiva".

Ahora bien, para que esto sea posible, es necesario que concurren los requisitos que el artículo 155.4 LC establece para que pueda

autorizarse judicialmente la venta directa - eludiendo la subasta, que se regula como mecanismo general de enajenación de bienes y derechos de la masa activa-. Pero incluso en tales casos, el artículo 155.4 LC impone que la autorización judicial para la venta directa y sus condiciones se anuncien "con la misma publicidad que corresponda a la subasta del bien y derecho afecto", y cuya efectividad sólo se producirá si dentro de los diez días siguientes no se presentase un postor que mejore el precio ofrecido por aquel a favor del cual se ha autorizado la venta directa, puesto que en caso contrario "el juez abrirá licitación entre todos los oferentes".

**MANUEL GARCÍA-VILLARRUBIA BERNABÉ**  
*Abogado. Socio de Urría-Menéndez*

La enunciación de la cuestión sometida a discusión nos sitúa en un contexto muy concreto del proceso concursal: la fase de liquidación. Queda, pues, atrás, la solución de convenio. Nos encontramos, así, en el artículo 148 de la Ley Concursal, que precisamente tiene por rúbrica "Plan de liquidación" y pertenece a la Sección Tercera ("Operaciones de liquidación") del Capítulo II del Título V ("De las fases de convenio o de liquidación"). Según el artículo 148.1 de la Ley, "dentro de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación a la administración concursal, presentará ésta al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso que, siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos". Como puede comprobarse, el posible contenido del plan de liquidación se deja abierto. Sólo se establecen dos parámetros o criterios esenciales: el plan de liquidación ha de estar destinado a la realización de los bienes y derechos de la masa activa, lo que es inherente a la propia naturaleza de la fase de liquidación; y, además, habrá de contemplar de manera preferente la enajenación unitaria de todos o algunas de las unidades productivas de bienes y servicios del concursado. La regulación se completa con el artículo 149 de la Ley, que establece las reglas que habrán de seguirse en la liquidación con carácter supletorio, esto es, en caso de no aprobarse un plan de liquidación o, de

*"Sólo se establecen dos parámetros o criterios esenciales: el plan de liquidación ha de estar destinado a la realización de los bienes y derechos de la masa activa, (...); y, además, habrá de contemplar de manera preferente la enajenación unitaria de todos o algunas de las unidades productivas de bienes y servicios del concursado."*

*“...la inclusión en ese plan de operaciones o negocios de dación en pago de activos del concursado a determinados acreedores iría en contra de las reglas de pago de los artículos 154 y ss. de la Ley Concursal...”*

existir, en todo lo no previsto en aquél. Además, en la determinación del plan de liquidación, no pueden perderse de vista las reglas sobre el pago a los acreedores establecidas en los artículos 154 y siguientes de la Ley Concursal, de imperativa aplicación.

Así las cosas, el plan de liquidación podría definirse como el conjunto ordenado de actuaciones que los administradores concursales proponen para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa, de manera que el producto de esas actuaciones se destine al pago a los acreedores según las reglas de los artículos 154 y ss. de la Ley Concursal, que han de seguirse de modo escrupuloso. Como dice entre la doctrina “si la solución de liquidación tiende... a la realización de los bienes y derechos que integran la masa activa concursal para su posterior reparto entre los acreedores con arreglo al orden de prelación de créditos legalmente fijado, el plan de liquidación tiene por objeto el diseño de las pautas y de los tiempos con arreglo a los que esa realización patrimonial ha de llevarse a término” (Hualde López, I., La fase de liquidación en el proceso concursal. Apertura, efectos y operaciones de liquidación, Madrid, 2008, p. 301; v. también Beltrán Sánchez, E., “Art. 148”, en Comentario de la Ley Concursal, Rojo, A. y Beltrán Sánchez, E. (dirs.), Tomo II, p. 2370 y Blasco Gascó, F. “Art. 148”, en Comentarios a la Ley Concursal, Sagrera Tizón, J.M., Sala Reixachs, A. y Ferrer Barriendos, A. (coords.), Tomo II, p. 1546).

Frente a esta descripción del plan de liquidación se sitúa la figura de la dación en pago de bienes o derechos del concursado, cuya naturaleza y finalidad, por concepto, parece colocarse en las antípodas de la naturaleza y finalidad no ya del plan de liquidación, sino de la fase entera de liquidación. Nos explicamos.

Debe, en primer lugar, recordarse qué es la dación en pago. La distinción entre dación en pago (datio pro soluto) y dación para pago (datio pro solvendo) es tradicional en nuestro ordenamiento jurídico. Podemos remontarnos, por ejemplo, a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1977 y a las que ésta cita. Más cerca en el tiempo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1992 recuerda, a propósito de un convenio alcanzado en un expediente de suspensión de pagos, que la dación en pago, “significativa de adjudicación del pago de las deudas, si bien no tiene una específica definición en el derecho sustantivo civil, aunque sí en el ámbito fiscal, se trata de un acto por virtud del cual el deudor transmite bienes de su propiedad

al acreedor, a fin de que éste aplique el bien recibido a la extinción del crédito del que era titular, actuando este crédito con igual función que el precio en el contrato de compraventa”; mientras que, por su parte, la dación para pago, “reveladora de adjudicación para el pago de deudas, que tiene específica regulación en el art. 1175 del Código Civil, se configura como un negocio jurídico por virtud del cual el deudor propietario transmite a un tercero, que en realidad actúa por encargo, la posesión de sus bienes y la facultad de proceder a su realización, con mayor o menor amplitud de facultades, pero con la obligación de aplicar el importe obtenido en la enajenación de aquéllos al pago de las deudas contraídas por el cedente, sin extinción del crédito en su totalidad, pues que, salvo pacto en contrario, el deudor sigue siéndolo del adjudicatario en la parte del crédito a que no hubiese alcanzado el importe líquido del bien o bienes cedidos en adjudicación toda vez que ésta sólo libra de responsabilidad a tal deudor por el importe líquido de los bienes cedidos, como expresamente previene el meritado art. 1175 del Código Civil”. Entre la doctrina, Díez-Picazo, L., define la dación en pago, en sentido amplio, como “todo acto de cumplimiento de una obligación que, con el consentimiento del acreedor, se lleva a cabo mediante la realización de una prestación distinta a la que inicialmente se había establecido” (Díez-Picazo, L., Fundamentos de Derecho civil patrimonial. Las relaciones obligatorias, Tomo II, Madrid, 1996, p. 555).

En la dación en pago, por tanto, el bien o derecho objeto de cesión se entrega al acreedor (a un acreedor concreto) como medio de satisfacción de su crédito (el de ese acreedor concreto) equivalente al pago. Si esta consideración se traslada al ámbito concursal y, en concreto, al plan de liquidación, resultaría que la inclusión en ese plan de operaciones o negocios de dación en pago de activos del concursado a determinados acreedores iría en contra de las reglas de pago de los artículos 154 y ss. de la Ley Concursal, estableciendo que determinados acreedores (los cesionarios) viesan sus créditos satisfechos de manera preferente o privilegiada frente a otros. Sólo podría admitirse la dación en pago de todos o parte de los activos del concursado como contenido del plan de liquidación si se respetasen estrictamente las reglas de pago indicadas. Así ocurriría si la dación en pago se hiciese a favor de un acreedor con privilegio especial y la dación se refiriese al activo sobre el que pese ese privilegio. Fuera de este supuesto, resulta difícil pensar en situaciones que asegurasen el respeto de las reglas

de pago establecidas. Cabría quizás plantearse de una dación en pago a todos los acreedores, del modo en que se hacía con cierta frecuencia bajo la normativa concursal anterior a la vigente Ley. Pueden recordarse algunas de las fórmulas utilizadas: "los acreedores sometidos a este Convenio aceptan en pago de la totalidad de sus respectivos créditos, la cesión que 'Bonastre Industrias de la Construcción SA' efectúa en méritos del presente Convenio a los propios acreedores, representados por la Comisión que en el mismo se nombra, de las siguientes fincas de su propiedad..." (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1992); "con la entrega de la totalidad de los bienes, derechos y acciones de la entidad mercantil PROFUSA, S.A. a la Comisión de Acreedores para su liquidación, mediante dación en pago o venta, estos últimos se dan por totalmente pagados en los importes de sus respectivos créditos" (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1998); o "Matadero de Extremadura, SA adjudica en pago todos sus bienes a los acreedores y les hace entrega de ellos, para que sean vendidos a través de la comisión que se dirá y durante el tiempo que estime oportuno al adquirente o postor que ofrezca las más ventajosas condiciones posibles, a fin de que con el importe que se obtenga verificar el pago del pasivo" (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2008). Pero tampoco en este supuesto se alcanza a ver con claridad la posibilidad de incluir en el plan de liquidación la dación en pago de activos del concursado en el modo al que parece referirse la pregunta objeto del foro.

**LUIS ANTONIO SOLER PASCUAL.**

*Magistrado. Audiencia Provincial de Alicante (sección 8ª). Especializada en materia mercantil y Tribunal de Marca Comunitaria*

Como es conocido, hay dación en pago cuando hay voluntad negocial de las partes de llevar a cabo la satisfacción de un débito pendiente aceptando el acreedor la recepción determinados bienes, cuyo dominio pleno se le transmite para aplicarlo a la extinción total del crédito, actuando este crédito con igual función que el precio en la compraventa.

Pero el pago por dación en pago requiere, a diferencia de la modalidad de pago ordinaria, de la concurrencia de determinadas circunstancias que el Tribunal Supremo ha reiterado en numerosas resoluciones. En efecto, ha dicho el Alto Tribunal que para que exista dación en pago

es preciso, primero, que haya cesión del dominio pleno en concepto de pago total de la deuda y, en segundo lugar, que conste el consentimiento del acreedor para la realización de una prestación distinta a la que inicialmente se había establecido, señalando finalmente que la regulación del negocio debe acomodarse a las normas de la compraventa, al carecer de normas específicas. Parece por tanto evidente que la dación en pago constituye una forma de extinción de créditos que sin embargo se condiciona, por alterar el principio general de identidad a la que hace referencia el artículo 1166 en relación al 1157 ambos del Código Civil, al consentimiento del acreedor. Ello supone a la postre, que no se podría imponer a un acreedor dinerario la aceptación de una cosa o un servicio distinto del que fue contemplado en el momento del nacimiento de la relación lo que significa que aquél ostenta la facultad de exigir que la prestación a recibir sea idéntica a la programada. Estas reglas generales no se alteran en mi opinión cuando se trata del pago de acreedores en un concurso de acreedores donde queda planteada la cuestión que nos ocupa sin duda pensando en su aplicación a favor de una entidad de crédito que no solo es acreedora sino también, muy frecuentemente, beneficiaria de una garantía real constituida sobre el bien que es objeto de la dación en pago.

Ciertamente en la regulación del pago de créditos con privilegio especial -art 155 LC- no se contempla tal modalidad de pago probablemente porque, aunque la previsión inicial es la de la satisfacción de los créditos con cargo a los bienes y derechos afectos si bien, se asume la prohibición del pacto comisorio.

Ahora bien, la razón de la prohibición del pacto comisorio no está en que se deba evitar en todo caso la adquisición de la garantía por el acreedor pues esto no tiene por qué ser necesariamente perjudicial para el deudor. Si éste, en efecto, ha constituido sobre el bien una garantía que funciona como un derecho de realización de valor, está ya admitiendo al constituirlo la posibilidad de que el bien trabado pueda salir de su patrimonio en caso de incumplimiento, y para él ha de ser lo mismo que lo adquiera el acreedor o que lo adquiera cualquier tercero.

Es más, en el caso del concurso, el interés que subyace, y que excede del relativo inter partes, permitiría justificar sin duda, siempre que se estableciera un procedimiento objetivo y justo de valoración de la adquisición que garantizara como condición sine qua non que si dicho valor supera el de la deuda garantizada e impagada el acreedor

debiera abonar a la masa activa la diferencia correspondiente para evitar el enriquecimiento injusto, la alteración de tal prohibición mediante una adjudicación directa del bien, novando la prestación dineraria por la entrega del bien, es decir, admitiendo la dación en pago del bien como modalidad de extinción crediticia.

Es más, la legislación parece avanzar decididamente a favor de una línea más amplia en lo que a la modalidad extintiva de créditos se trata, cada vez menos renuente a fórmulas que alteran principios hasta ahora clásicos como el expuesto. Valga de referencia en tal sentido el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública donde se establece un régimen particular para las que denomina "garantías financieras", respecto de las que se prevé que puede realizarse a través de lo que el artículo sexto denomina "la transmisión de la propiedad del bien dado en garantía". Por otro lado, el artículo undécimo de la misma norma permite en caso de incumplimiento, o bien la compensación directa, si se trata de efectivo, o, si se trata de valores negociables, la venta o apropiación directa del acreedor, si se hubiera pactado así, con la compensación en último caso de su valor. En conclusión, si el interés del concurso así lo exige -además de los costos menores que tal fórmula implica-, la previsión en el plan de ejecución de fórmulas de dación en pago como modalidad extintiva de créditos puede constituirse en una alternativa que, cumpliendo siempre dos condiciones básicas, primera, la garantía sobre el valor del bien en el mercado y, segunda, la anuencia del acreedor, debe ser contemplada no solo en sentido general, sino también especial respecto de los acreedores con privilegio especial a la establecida en el artículo 155-3 de la Ley Concursal.

**ANTONIO RONCERO SÁNCHEZ**

*Catedrático de Derecho Mercantil. Universidad de Castilla-La Mancha*

El art. 148 de la Ley Concursal (en adelante, LC) determina la elaboración por la administración concursal de un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso (plan de liquidación) que "siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos,

*“...podría interpretarse que, en la medida en que no se impone límite alguno, también cabría que el plan de liquidación contemplase la transmisión de (...) los bienes y derechos que componen el patrimonio del deudor a través de una dación en pago a favor de los acreedores del concurso.”*

explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos". Al margen de esta precisión, no se establece ninguna otra norma sobre el contenido del plan de liquidación que, en consecuencia, podrá ser determinado en principio libremente por la administración concursal sin perjuicio de la posibilidad de realizar observaciones y proponer modificaciones que se reconozca tanto al deudor como a los acreedores, del preceptivo sometimiento a informe de los representantes de los trabajadores así como de la aprobación por el juez del concurso.

De este modo, podría interpretarse que, en la medida en que no se impone límite alguno, también cabría que el plan de liquidación contemplase la transmisión de (todos o algunos de) los bienes y derechos que componen el patrimonio del deudor a través de una dación en pago a favor de los acreedores del concurso. Se admitiría así una práctica frecuente bajo la legislación anterior bajo cuya vigencia se generalizaron los llamados convenios liquidatorios, tanto en el ámbito de la suspensión de pagos como de la quiebra, en sus dos modalidades de *datio pro solutum* y *datio pro solvendum*, con una finalidad de flexibilizar y agilizar el proceso de realización de bienes del deudor. Sin embargo, un sector doctrinal ha interpretado que los términos utilizados por el legislador al referirse al contenido del plan de liquidación (se habla de plan para la "realización" de los bienes y derechos así como de "enajenación" unitaria del conjunto de unidades productivas del deudor) así como la propia orientación de política jurídica contraria a este tipo de operaciones que parece deducirse de la previsión contenida en el art. 100.3 LC, excluyen esta posibilidad y, en consecuencia, que no cabe admitir las cesiones de bienes en pago o para pago de los acreedores o figuras afines (vid., en particular, VELASCO SAN PEDRO, L., "El plan de liquidación y las reglas supletorias de liquidación en el concurso", en Estudios sobre la Ley concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia, Vol. 5, Madrid-Barcelona, 2005, pág. 4881; también se pronuncia en contra, con otros argumentos, MORALEJO IMBERNÓN, N. en BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (Coord.), Comentarios a la Ley concursal, Madrid, 2004, II, pág. 1590). El argumento literal resulta poco consistente en la medida en que la cesión en pago de los bienes y derechos también implica una transmisión de su titularidad con la ventaja, a su vez, de la simplificación del proceso de liquidación en tanto permite resolver simultáneamente la liquidación (total o parcial) del activo y del pasivo, es decir, la

realización de los bienes y derechos del deudor y el pago a los acreedores. Paralelamente, aun cuando el legislador ha previsto en el art. 100.3 LC como límite al contenido del convenio la prohibición de la cesión de bienes y derechos a los acreedores en pago o para pago de sus créditos así como de cualquier otra forma de liquidación global del patrimonio del concursado, ello debe enmarcarse en el contexto de la separación legal entre las dos soluciones al concurso, convenio y liquidación, y en la finalidad de política jurídica expresada por el propio legislador en la Exposición de motivos de la LC de evitar que el convenio se convierta en cobertura de una solución distinta -la liquidatoria- de aquella que le es propia (cfr. el apartado VI de la Exposición de Motivos de la LC). Ello explicaría la prohibición de la dación de bienes en pago como contenido del convenio pero no implicaría, necesariamente, la imposibilidad de su previsión como contenido del plan de liquidación. El legislador ha pretendido otorgar un margen de flexibilidad en la fase de liquidación que se refleja precisamente, como también recoge la Exposición de Motivos de la LC, en la regulación del plan de liquidación (cfr. apartado VII). Por esta razón, no se imponen reglas imperativas sobre la determinación de su contenido (salvando la enajenación unitaria del conjunto de unidades productivas, "siempre que sea factible", fundamentada en el principio de conservación de la empresa que se consagra expresamente en la LC), lo cual permite interpretar que, en principio, podría también preverse la dación de bienes en pago. Es cierto que estas operaciones "presentan un alto riesgo de desembocar en manejos poco recomendables" (VELASCO SAN PEDRO, L., ob. y loc. cit.) pero también que la LC establece mecanismos de garantía que podrían entenderse en principio suficientes para mitigar esos riesgos (la propuesta de dación de bienes en pago como contenido del plan de liquidación debe ser elaborada por la administración concursal, lo que probablemente no será muy frecuente, propuesta que se somete al examen del deudor y de los acreedores así como a informe de los representantes de los trabajadores pudiendo todos ellos formular observaciones y realizar propuestas de modificación, en cuyo caso será también necesario el pronunciamiento del juez del concurso en el auto de aprobación). Debe reconocerse, no obstante, que tanto en las normas sobre operaciones de liquidación como en las relativas al pago a los acreedores, no parece contemplarse esta posibilidad sino la enajenación de los bienes y derechos y el pago posterior como operaciones separadas y distintas.

## Consultas

### Posibilidad de retribuir el trabajo realizado por los socios en una sociedad limitada y no sólo atendiendo al porcentaje de participaciones

**Planteamiento:** Tengo con mi socio una S.L. a partes iguales, pero mi socio muchos días no aparece. Dado que la empresa esta muy endeudada, no puedo enfrentarme seriamente con mi socio ya que sería muy difícil salir adelante si nos enemistamos, mi pregunta es si existe algun termino legal para cobrar segun lo trabajado y no a partes iguales.

**Solución:** La normativa de las sociedades de responsabilidad limitada (LSRL) permite que puedan existir prestaciones accesorias con independencia de las aportaciones que se hayan realizado al capital social. Esta posibilidad debe estar determinada en los Estatutos de la Sociedad.

Las prestaciones accesorias pueden consistir en la realización de trabajos o servicios y se permiten que puedan ser retribuidas.

El artículo 23 de la LSRL establece que cuando las prestaciones accesorias sean retribuidas los Estatutos de la sociedad determinarán la compensación que hayan de recibir los socios que las realizan y que la cuantía de la retribución no podrá exceder en ningún caso del valor que corresponda a la prestación.

Para que estas prestaciones sean eficaces deberán acordarse con los requisitos previstos para la modificación de Estatutos y requerirá, además, el consentimiento individual del socio que realizará la prestación.

Otra de las posibilidades que indica la LSRL en su artículo 67, es la que se refiere a que los administradores puedan realizar prestaciones de servicios retribuidas a la sociedad. En estos casos el acuerdo debe ser tomado por la Junta General.

### Inicio del cómputo del plazo de prescripción de acción personal contra avalistas

**Planteamiento:** Se inicia reclamación hipotecaria vía art. 131 LH en 1998, de deuda de préstamo

hipotecario, el cual se dió por vencido anticipadamente en 1993.

Subastada la finca en 2001 se cede el remate meses después. Resulta que el acreedor, con lo obtenido en la subasta, solamente cubrió parte del principal.

Se plantea la posibilidad de reclamar el resto del préstamo hipotecario adeudado (principal pte., intereses y costas del procedimiento hipotecario) a los avalistas, vía acción personal.

La cuestión es cuándo comienza el cómputo del plazo de prescripción de la acción personal contra estos avalistas, ¿cuando se dió por vencido el préstamo? o ¿cuando se subastó la finca? y si la reclamación hipotecaria interrumpe este plazo de prescripción....(teniendo en cuenta que los avalistas no han sido requeridos de pago ni demandados vía hipotecaria)

Estudiados los arts. 1974 y 1975 C.C. y sentencias como la de AP Barcelona 07-05-03 y AP Madrid 27-02-06 entiendo que el plazo de prescripción de 15 años de la acción personal contra los avalistas se vió interrumpido por la interposición de la demanda hipotecaria, aunque los avalistas no hayan sido requeridos de pago, por lo que, terminado el procedimiento hipotecario en 2001, la acción personal contra los avalistas no prescribiría sino en 2016.

**Solución:** En relación a la consulta planteada, pueden verse también las siguientes Sentencias. La Audiencia Provincial de las Islas Baleares (Sección 4ª), en su Sentencia 752/2000, de 15 de diciembre, manifiesta en cuanto a la prescripción que "ciertamente la doctrina jurisprudencial reseñada por la actora resulta que debe ser interpretada con carácter restrictivo, pero no puede olvidarse que en aplicación del artículo 1969 CC, el término inicial del plazo de prescripción es la fecha en la cual la actora pudo ejercitar la acción ... y no ejercita ninguna acción derivada del pago del préstamo en calidad de avalista conforme al artículo 1158 CC... Cualquier situación de morosidad en el pago del préstamo que provocare que la avalista debiere abonar alguna suma, supondría la "subrogación inmediata" de la avalista en la posición de los compradores, de lo cual se colige que la acción pudo ser ejercitada el día ... cuando la actora ingresó a

*“Cualquier situación de morosidad en el pago del préstamo que provocare que la avalista debiere abonar alguna suma, supondría la "subrogación inmediata" de la avalista en la posición de los compradores,...”*

favor de la Caja de Ahorros, y por requerimiento de esta última, dado el notable retraso en el pago de los prestatarios la cantidad de ...; de modo que interpuesta la demanda el día ...han transcurrido el plazo de quince años previsto en el artículo 1964 CC, de modo que la concreta acción de subrogación ejercitada en la demanda ha prescrito ... La actora ya pudo ejercitar la acción de subrogación en ...".

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 3ª) número 405/2002 de 22 de julio manifiesta que "ciertamente esta Sala así en Sentencia de 16 de mayo de 2001, entre otras, ha mantenido por lo que hace a la concurrencia del instituto de la prescripción que ciertamente debe de partirse de la premisa de que es doctrina reiterada del TS (SS 18-09-1987; 14-03-1990; 12-07-1991; 15-03-1993, por citar algunas) la que el instituto de la prescripción ha de ser tratado con criterio restrictivo, por ser figura que no se asienta en una idea de justicia intrínseca y sí de limitación en el ejercicio de los derechos en aras del principio de seguridad jurídica, conectado a una cierta dejación o abandono de aquellos derechos por su titular.

Sentado ello y por lo que hace a los términos en que en esta alzada queda planteado el debate en orden tanto a la existencia del citado instituto de la prescripción y su plazo mantenido por la parte hoy recurrente, como respecto a las alegaciones oportunas en orden a la determinación del "dies a quo" y cumplimiento de los principios de buena fe y de concurrencia, en su caso, de abuso de derecho, cabe precisar que esta sala en resolución reciente, de fecha 25 de abril de 2001, tuvo ocasión de pronunciarse al respecto de tales cuestiones, si bien y en todo caso señalar igualmente que la postura mantenida por esta sala en orden a sostener el plazo de prescripción quinquenal sigue siendo igualmente sostenido por resoluciones recientes de las Audiencias Provinciales de Alicante y Badajoz (SS 18-07-00 y 14-03-00)."

En orden a la literalidad del artículo 1976, según el cual la interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador, pero no perjudicará a este la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor o reconocimientos privados del deudor, puede verse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11ª) número 166/2007 de 21 de mayo en la que por la falta de conocimiento del avalista de la ejecución hipotecaria le produce indefensión por lo que la Sala acuerda la nulidad

de las actuaciones seguidas en el procedimiento de ejecución.

### Efecto de demanda de trabajadores por indemnización por despido tras demanda de concurso voluntario

**Planteamiento:** Hace unos días he presentado una demanda de concurso voluntario de acreedores de una sociedad. Esta sociedad tiene en cuenta corriente algo de dinero. El problema es que ha recibido demandas judiciales de los trabajadores que fueron despedidos y que no cobraron la indemnización porque no había dinero suficiente y que se había pensado reclamaran al Fondo de Garantía Salarial. Con la lentitud de los juzgados para declarar el concurso, puede ocurrir que los trabajadores tengan sentencia antes de dicha declaración. ¿Qué debemos hacer? ¿esperar a la sentencia y dejar que nos embarguen, o poner el dinero a buen recaudo para que sea el administrador concursal que se designe el que en su día decida qué destino debe darle al dinero de la compañía?

**Solución:** Con carácter general la competencia del juez del concurso es exclusiva y excluyente para conocer de las cuestiones que puedan afectar al patrimonio del concursado, extendiéndose esta competencia a las cuestiones prejudiciales que se planteen en el ámbito judicial o administrativo que tengan una relación directa con el concurso (artículos 8, 9, 24 LC).

Por otro lado, el artículo 184.1 LC exige que sea llamado al concurso el Fondo de Garantía Salarial cuando puedan derivarse responsabilidades para el mismo con ocasión del abono de salarios o indemnizaciones a los trabajadores.

El artículo 246.3 LPL establece también que en el supuesto de concurso de acreedores las acciones de ejecución que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los salarios que les puedan ser adeudadas quedan sometidos al concurso y a la LC y, por ello, el concurso paraliza las ejecuciones, incluso las iniciadas antes de la declaración de concurso.

Este crédito, por tanto, debe reconducirse al proceso concursal para obtener la calificación que le corresponda, por lo que esta circunstancia debería ponerse en conocimiento del orden social y del juez del concurso en la correspondiente solicitud.

*Las consultas pueden enviarse por correo a la dirección: consultas.m@elderecho.com, o por Fax al nº 91-578-16-17. Responderán al formato ejemplo - caso práctico, que se sigue en la obra. Versarán sobre materias mercantiles reguladas por la legislación estatal y autonómica, y deberán redactarse de forma precisa y breve. La respuesta se enviará por Fax o correo electrónico en un máximo de 10 días y con una extensión máxima de 2.500 caracteres.*

*El Derecho Editores no se responsabiliza de las consecuencias que se puedan derivar del uso que se pueda dar a la información facilitada en la respuesta a las consultas, al expresar estas únicamente el criterio de la editorial, sometido a cualquier otro igualmente fundado en Derecho.*

## Reseñas de Jurisprudencia



### Sociedades

*Honorarios percibidos en calidad de abogado por el administrador de una SRL*

Tribunal Supremo Sala 1ª de 28 septiembre 2010 EDJ 2010/219300

El TS declara haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la SAP que estimó en parte las pretensiones del recurrente, confirmando la sentencia de primera instancia salvo en lo que se refiere a la declaración de que no existió contrato de arrendamiento de servicios. La parte recurrente mantiene, que habiendo sido concertado un servicio al margen de su labor como administrador de la sociedad recurrida -en calidad de letrado para la ejecución de un crédito que había adquirido la mercantil actora-, éste debió por ello ser remunerado. La Sala argumenta su decisión, entre otros motivos, en la consideración de que la gratuidad para el desempeño del cargo de administrador lo es para realizar las funciones de gestión, dirección y representación de la compañía, y no para aquellas otras que se desarrollan en el marco de una de relación contractual, propia de una prestación de servicios profesionales como letrado, ajena a la administración y al mandato estatutario, que ha sido además consentida y establecida por la misma sociedad, que de otra forma hubiera necesitado contratar estos servicios fuera de la misma. Para determinar los honorarios, no habría más que estar a las normas que regulan la referida prestación, que no es otra que la que ha de establecerse en base a lo acordado por las partes, y no en base a su condición de administrador de la sociedad en cuestión.

*“...incluso  
coincidiendo  
autores y  
procediendo el  
dinero objeto del  
blanqueo del  
mismo acto de  
tráfico objeto de  
sanción, en tales  
hipótesis se debe  
estimar  
concurrente un  
concurso real de  
delitos, sin  
vulneración del  
principio "non bis  
in idem".”*

### Delitos socioeconómicos

*No vulneración del principio de non bis in idem al aplicar la figura del delito de blanqueo cuando el dinero procede un acto de tráfico*

Tribunal Supremo Sala 2ª de 17 septiembre 2010 EDJ 2010/196208

Desestimando los recursos de casación interpuestos por los acusados, la Sala acoge el formulado por el Ministerio Fiscal contra sentencia parcialmente absolutoria dictada en proceso seguido por delitos contra la salud pública y blanqueo de capitales. El TS dicta segunda sentencia por la que establece la condena por un delito de blanqueo de capitales de los acusados absueltos, ya que la argumentación de la recurrida se opone a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo que estima que, incluso coincidiendo autores y procediendo el dinero objeto del blanqueo del mismo acto de tráfico objeto de sanción, en tales hipótesis se debe estimar concurrente un concurso real de delitos, sin vulneración del principio "non bis in idem".

### Derecho Concursal

*No relevancia para la calificación del concurso voluntario como culpable que los hechos que fundamentan los supuestos sean atribuibles a uno o ambos administradores*

Tribunal Supremo Sala 1ª de 22 abril 2010 EDJ 2010/61321

Acuerda el TS en sentencia de la sala 1ª de 22-04-2010 desestimar los recursos extraordinarios de infracción procesal y de casación dirigido contra la sentencia que, confirmando la de instancia dictada en el incidente concursal, calificó el concurso voluntario como culpable, afectando al consejero delegado ejecutivo y al consejero apoderado. Considera la Sala que los dos administradores sociales mencionados tienen la condición de "personas afectadas" por la calificación del concurso, y no se les declaró en rebeldía en el incidente concursal, pero hay que tener en cuenta que el escrito de oposición a las peticiones del informe de la administración concursal se había formulado en interés de la deudora y de los administradores sociales. Es así que para la declaración de culpabilidad del concurso resulta irrelevante si los hechos que fundamentan los respectivos supuestos normativos son atribuibles a uno o a ambos administradores sociales; pero, en cualquier caso, la condición de administrador, no discutida, y la falta de constancia acerca de que el administrador haya tratado de evitar las conductas constitutivas de los hechos justifican plenamente la decisión adoptada.



## Novedades Legislativas

*(Normas publicadas en el  
BOE y en los Boletines  
Oficiales de las CCAA entre  
el 30/11/10 y el 27/12/10)*

*Boletín de  
**Mercantil**  
Publicación mensual*

Depósito legal: BI-673-08

Reservados todos los derechos. Esta publicación y sus contenidos no pueden ser reproducidos total o parcialmente, ni editados, transmitidos ni registrados por ningún medio técnico o procedimiento reprográfico o fónico, electrónico o mecánico, sin la expresa autorización por escrito del editor. Asimismo, El Derecho Editores no se identifica necesariamente con las opiniones expresadas por los autores y colaboradores en los contenidos de esta publicación

Imprime: Gestingraf, S.A.L.

Grupo Editorial El Derecho y Quantor S.L.  
Edificio El Derecho, Lagasca 45.  
CP 28001 Madrid  
[www.elderecho.com](http://www.elderecho.com)  
Teléfonos: 91.423.29.00 / 902.44.33.55.  
Fax 915.78.16.17

ELDERECHO  
**GRUPO**  
EDITORIAL

### ESTATALES

BOE 306/2010, de 17 de diciembre de 2010 Ref Boletín: 10/19390

ORDEN EHA/3241/2010, de 13 de diciembre

Por la que se aprueba la lista de información a remitir en supuestos de adquisición o incremento de participaciones significativas y por quienes pretendan desempeñar cargos de administración y dirección en entidades aseguradoras, reaseguradoras y en sociedades cuya actividad principal consista en tener participaciones en dichas entidades.

BOE 301/2010, de 11 de diciembre de 2010

ORDEN JUS/3185/2010, de 9 de diciembre

Por la que se aprueban los Estatutos-tipo de las sociedades de responsabilidad limitada.

BOE 293/2010, de 3 de diciembre de 2010 Ref Boletín: 10/18651

REAL DECRETO-LEY 13/2010, de 3 de diciembre

De actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

BOE 296/2010, de 6 de diciembre de 2010 Ref Boletín: 10/18686

CIRCULAR 7/2010, de 30 de noviembre

Del Banco de España, a entidades de crédito, sobre desarrollo de determinados aspectos del mercado hipotecario.

BOE 296/2010, de 6 de diciembre de 2010 Ref Boletín: 10/18687

CIRCULAR 5/2010, de 18 de noviembre

De la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre información que debe remitir el adquirente potencial en la notificación a la que se refiere el artículo 69.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el artículo 45.3 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, para la evaluación cautelar de las adquisiciones de participaciones significativas y de los incrementos de participaciones en empresas de servicios de inversión y en sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva.

### AUTONÓMICAS

#### LA RIOJA

Boletín Oficial La Rioja 154/2010, de 20 de diciembre de 2010

LEY 10/2010, de 16 de diciembre

De Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2011.